



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Civil Municipal  
Madrid Cundinamarca  
Carrera 7ª Nº 3-40

PROCESO	VERBALDE RESPONSABILIDAD
DEMANDANTES	CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE ALCALA
DEMANDADO	SEGUROS DEL ESTADO Y OTRO
RADICACIÓN	2543040030012022-1180

Madrid. Cundinamarca. Agosto cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023). – ♀

Se define la reposición y la pertinencia de la apelación subsidiaria interpuesta por el apoderado de la parte demandada CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE ALCALA contra la providencia del pasado doce (12) de mayo, cuya revocatoria reclama argumentando que la notificación se produjo en un correo diverso al reportado en el certificado de existencia incumpléndose las obligaciones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 incurriéndose en una indebida notificación por lo que desde el pasado 27 de abril replicó la demanda, bajo cuyas condiciones pretende la revocatoria de la decisión.

## CONSIDERACIONES

La notificación de las actuaciones judiciales conforme lo define la jurisprudencia constituye

“(…) un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales. En virtud de esta función, dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el Art. 228 superior. Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa. Por esta razón, el mismo constituye un elemento básico del debido proceso previsto en el Art. 29 de la Constitución.”<sup>1</sup>

Frente a la necesidad y rigor de la notificación personal, tiene dispuesto el artículo 291 del Código General del Proceso que se cumplirá de la siguiente manera:

“...ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente.

**Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.**

... 6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso. (...)” (Subraya y negrilla fuera del texto)

El aparte final de la norma transcrita, perentoriamente señala que ante la inasistencia del convocado, la parte demandante efectuará la notificación por aviso, que se materializará en la forma prescrita por el artículo 292 de la norma adjetiva, que establece la

<sup>1</sup> 2Corte Constitucional, Sentencia C-783 de 2004

notificación por aviso, respecto de la que además el Decreto N<sup>o</sup> 806 y la ley 2213 de 2022 categóricamente modificaron tal régimen para avalar con igual propósito e idoneidad la vinculación de la parte demandada mediante la remisión de un correo electrónico que cumplirá los siguientes aspectos:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación..." (Subraya fuera de texto)

El artículo 8<sup>o</sup> de la Ley 2213 de 2022, establece que las notificaciones personales «también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual». El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes...».

Como en el presente caso no se intentó la notificación por medio físico, se verificará la forma de notificación personal consagrada en el artículo 8<sup>o</sup> del Decreto 806 de 2020. A la sazón, la norma impone como carga al demandante que pretende realizar la notificación por correo electrónico que

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

Conforme la relación precedente se advierten los siguientes requisitos impuestos al demandante: 1. Afirmar bajo la gravedad de juramento que el sitio corresponde al utilizado por el demandado. 2. Informar como obtuvo el correo y 3. Prueba sumaria de que es el correo del demandado, en especial la correspondencia previamente remitida.

Frente al primer requisito, la misma norma establece que el juramento se entiende prestado con la petición de notificación electrónica. Sobre este punto se advierte que la parte actora, en la demanda, informó que la parte ejecutada recibiría notificaciones en dos direcciones eloptrónicas aquella en la que curso la notificación y la inscrita en la certificación de cámara de comercio que reclama el censor, con lo cual ese requisito se encontraba superado frente a los medios allegados al proceso que desafortunadamente no fueron considerados como quiera que perentoriamente la notificación de las personas jurídicas debe surtirse en el correo que reporta el certificado, sin que exista posibilidad de elección o alternancia para realizarlo en otras condiciones.

Conforme lo registra el proceso y lo reclama el censor, el correo de notificación se remitió a una dirección electrónica que difiere del registrado en la certificación allegada el auto admisorio fue notificada en una correo que si bien reportó la demandante al promover la acción, en manera este resulta idóneo para vincular a la demandada, como quiera que por corresponder a una persona jurídica doble notificación del auto que libra mandamiento de pago el margen de discreción y liberalidad que

subsiste respecto de las personas naturales no puede extenderse a las jurídicas para quienes el numeral segundo del artículo 291 del Código General del Proceso que perentoriamente estableció:

“...2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica...”

Condición y exigencia desconocida en el proceso que determina la prosperidad del recurso interpuesto para reportar válida y oportunamente interpuesta la réplica y escrito de excepciones allegado al proceso, como en efecto se declarará. Por último, respecto al requisito 3, sólo obró prueba en el expediente a partir del certificado allegado con el recurso del que se evidencia que la referida dirección electrónica es la adecuada y registrada para realizar la notificación del demandado

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**REVOCAR** a consecuencia del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada SEGUROS DEL ESTADO Y OTRO, en el trámite del presente proceso VERBALDE RESPONSABILIDAD, según las condiciones expuestas, a consecuencia de su notificación electrónica surtida después de su intervención en el presente proceso.

**SURTASE** el traslado de la defensa, replica y excepciones propuestas en el proceso VERBALDE RESPONSABILIDAD que le promueven CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE ALCALA.

Previas las constancias respectivas, sùrtase el trámite pertinente.

## **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA**

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fbf845883c58bea10046a1cade13179f1aa1f1917f9bd9853e1f440ddc0fb06**

Documento generado en 08/08/2023 10:22:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**